

LA MENOR EDAD EN EL DERECHO PENAL CASTELLANO-LEONES ANTERIOR A LA CODIFICACION*

1. El tema no ha merecido una atención directa por los historiadores del derecho penal español. Algunas referencias encontramos en los trabajos de Hinojosa, Orlandis, Gibert e Iglesia¹. Con mayor detenimiento lo estudia Tomás y Valiente en el período comprendido entre los siglos XVI y XVIII².

2. Un supuesto especial es el relativo a la responsabilidad de los hijos y descendientes del que ha cometido un delito contra el rey o contra el reino. Cuando dicha responsabilidad se hace extensiva a la descendencia del traidor, la edad de los hijos de éste no es tomada en consideración por el derecho. En el siglo XVII, la falsificación de moneda y su introducción en el país, reciben un tratamiento penal muy semejante al de los delito "contra el pro comunal del Reyno", y por ende sus consecuencias repercuten sobre los descendientes del autor del delito hasta la segunda generación inclusive³.

* Comunicación al Congreso Internacional de la Société Jean Bodin, Strasbourg 22-27 de mayo de 1972, que versó sobre el menor y el Derecho

1 E. HINOJOSA, *El elemento germánico en el Derecho español* (Madrid, 1915); J. ORLANDIS, *Sobre el concepto de delito en el Derecho de la Alta Edad Media*, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 16 (1945), págs. 112 ss., y *Las consecuencias del delito en el Derecho de la Alta Edad Media*, en el *Anuario*, cit., 18 (1947), págs. 61 ss.; R. GIBERT, *Los Fueros de Sepúlveda Estudio histórico-jurídico* (Segovia, 1953); A. IGLESIA, *Historia de la traición. La traición regia en León y Castilla* (Santiago de Compostela, 1971)

2 F. TOMÁS Y VALIENTE, *El Derecho penal de la Monarquía absoluta. Siglos XVI, XVII, XVIII* (Madrid, 1969).

3. *Novísima Recopilación*, 12,8,4. Pena de los que falsearen la moneda en qualquier modo y de los que la metieren en estos reynos; y prueba privilegiada de este delito D. Felipe IV en El Escorial a 24 de septiembre y 30 de octubre de 1658, en Aranjuez por pragmática de 11 de septiembre de 1660, y en San Lorenzo por pragmática de 29 de octubre de 1660—«8. Y excluimos a los hijos de los

Se estima, desde la época visigoda, que la extensión de la responsabilidad a los hijos del traidor supone una derogación del principio de la personalidad de la pena, pero se la justifica en base a la especial gravedad del delito⁴. El mismo fundamento se observa en algún texto jurídico municipal anterior a la recepción romano-canónica, a pesar de que en estos momentos se ha generalizado, aunque no siempre ni en todos los casos, la responsabilidad de la familia por los delitos cometidos por alguno de sus miembros⁵.

¿Afecta dicha responsabilidad a todos los hijos del traidor o tan sólo a los nacidos después de la comisión del delito? Prescindiendo del sexo, que en algunos casos favorece a las hembras⁶, a veces los textos limitan la imposición de penas a los nacidos⁷ o a los engen-

dichos delinquentes, hasta la segunda generación *inclusive*, de todos los oficios honoríficos, así de justicia como de las demás honras, hábitos y familiaruras, en que se hacen pruebas de calidades»

4. *Liber iudiciorum (redacción vulgata)*, título preliminar, 11. De his qui iuramenti sui profanatores extitisse noscuntur. Egica res Ex concilio toletano XVI «Nam quamquam dominica sanctio protestetur. Non morietur pater pro filiis nec filii pro parentibus .. tamen et quia iurisjurandi transgressio valde inolevit, et machinandi contra principes nostros consuetudo saeva concrevit quo aut nece diversa principes interimatur, aut regni dignitate privetur, quod nequaquam prohiberi potest nisi severiori censura; ideo . tam ipse quam omnis ejus posteritas ab omni palatini ordinis honore privati fisci iuribus sub perpetua servitute maneant relegati ».

5. *Fuero de Cuenca*, 975 (XLIII, 12) De cauto illius qui in regem conspiraverit —«Si quis regem conuiciauerit, precipietur. Si in necem eius anhelaerit, comburatur cum tota familia sua, et cum omnibus consentaneis suis. Ut nec etiam parietes sint super terram, qui tantum nephas audierunt, domus eius funditus diruatur» (Cfr. *Fuero de Zorita de los Canes*, 838; *Fuero latino de Teruel*, 537; *Fuero romance de Teruel*, 773 y *Carta Puebla de Albarracín*, pág. 233).

6. *Partidas* 7,2,2 —« Pero las hijas de los traydores bien pueden heredar fasta la quarta parte de los bienes de sus madres Esto es porque non deue ome asmar, que las mugeres fizessen traycion, nin se metiessen a esto tan de ligero, a ayudar a su padre, como los varones; e porende non deuen sofrir tan grand pena como ellos ..».

7. *Concilio XIII de Toledo* (a. 683), cap. I. De reddito testimonio dignitatis eorum, quos profanatio infidelitatis cum Paulo traxit in societatem tyrannidis — « sed omnes ita generosae stirpis, ac nobilitatis propriae subeant decus, ut praeteritae infidelitatis nullum perferant dedecus. Quod etiam et de filiis eorum decernimus observandum, qui post admissum parentum praememoratae profanationis scelus nati esse produntur.. »; *Ordenamiento de las Cortes de Alcalá* (a. 1348), 32,7. En que manera se pueden facer los riebptos.—« Pero decimos que ningunt

drados *post commissum delictum* ⁸. Las Partidas, al inclinarse por esa segunda solución, la razonan con un criterio aparentemente biológico, pero que en el fondo supone la aplicación de principios teológicos de los que se deriva la conexión entre delito y pecado: “ fue porque los fizieran después que estauan ponçoñados en el mal, que ouiessen fecho, temiendose; que alguna razon recudiessen a aquellos mesmos”.

La posibilidad de que el autor del delito de traición sea un menor aparece regulada por el derecho territorial castellano en el Fuero Viejo. El delito que en concreto se contempla es el de incumplimiento por un hijodalgo, “que non fuer de tiempo, nin de edat”, con ayuda y consejo de sus tutores, de sus deberes específicos para con el rey, “enguerreandol’ o en deserviendol’ en alguna manera”. El redactor del Fuero Viejo se muestra partidario de la exención de responsabilidad en atención a la edad del autor, aunque reconoce que el rey puede castigarlo a su arbitrio sin tener en cuenta la anterior circunstancia. Esta segunda postura sería la lógica, la más adecuada a la tradición jurídica, partidaria incluso del castigo de los hijos del traidor, sin tener en cuenta la edad de los mismos. La postura del Fuero Viejo quizá pueda explicarse porque en él se contiene un derecho favorable a las clases nobiliarias. En todo caso, el redactor del fuero ha fundamentado jurídicamente la solución basándose en la menor edad del autor del delito, y esta justificación es la que nos interesa resaltar ⁹.

traidor, nin alevoso, nin su fiyo que ovo despues que fiço la traicion, o el aleve, que non pueda rebtar a otro. »

8. *Partidas* 2,27,6.—« Pero esto non se entiende de los hijos, que ouiessen fecho ante que errassen; mas de los que despues fiziessen, seyendo ellos tan de mala ventura, que biuos fincassen »; cfr. G. GHISALBERTI, *Sulla teoria dei delitti di lesa maestà nel diritto comune*, en *Archivio Giuridico*, 149 (1955), págs. 171-175.

9. *Fuero Viejo de Castilla* 1,4,2.—«Mas si algund Fijodalgo, que non fuer de tiempo, nin de edat, con ayuda, e con conseio de aquellos, quel’tienen en poder, si ficier alguna cosa contra el Rey, que sea desaguisada enguerreandol’ o en deserviendol’ en alguna manera, a este, que esto ficier, que es sin edat, non deve el Rey deserredarlo, nin facer otro daño ninguno, e sil’ deserredare el Rey por tal raxon, e despues le perdona e le rescive por suo criado, deve’ dar todo lo suo mas pudesel’ Rey tomar a aquellos, que le aconseiaron, e quel’ tienen en guarda, o en poder, o que obraron en ello»

3. Ocupémonos ahora de la responsabilidad penal de los menores que han cometido un delito común. ¿En qué medida valora el derecho su menor edad? Hasta el siglo XIII no se formula en Castilla y León un sistema uniforme. Las fuentes anteriores —los fueros municipales y el mismo derecho territorial— o guardan silencio sobre esta materia o contienen unas soluciones muy casuísticas, pero no por ello menos interesantes.

Un primer dato, y único al parecer, por lo que se refiere al derecho visigodo, nos lo suministra el *Liber iudiciorum* 12,3,11, Ervigio, si prescindimos de algunos textos romanos recogidos en el Breviario de Alarico y que responden a otro sistema. La ley da una respuesta a la pregunta que nos hacíamos en el párrafo anterior al declarar exentos de responsabilidad a los menores de diez años que lean libros que contengan doctrinas heréticas judaicas¹⁰. El delito es tan concreto que resulta aventurado generalizar la aplicación del límite de edad que la ley contiene a otras posibles infracciones.

Ignoramos el sistema o los sistemas que se utilizarían después de la caída del reino visigodo. Los textos que sirven de base a estas notas son tardíos de fines del siglo XII y aun posteriores. Unos establecen ciertos límites por debajo de los cuales la edad es considerada, según los casos, como circunstancia eximente o atenuante de la responsabilidad penal. Otros otorgan a la menor edad —la de los “niños”, la del que “non fuer de tiempo, nin de edad”, o la del “moço que non es de seso”— un tratamiento penal determinado, aunque no concretan la edad a partir de la cual se inicia la mayoría penal. Por último, otro grupo de fueros —entre los que se encuentran algunos de los más extensos y desarrollados— no regula el problema.

a) En una serie de fueros —San Miguel de la Escalada, Oña, Castroverde, Valdefermoso de las Monjas, Brihuega, Alcalá de Henares y Ledesma—, la menor edad es considerada como una circunstancia eximente de responsabilidad penal. No distinguen los fueros entre varones y mujeres, y tampoco se han previsto distintas eda-

10. *Liber iudiciorum* 12,3,11. Ervigio. Ne iudei libros illos legere audeant, quos christiana fides repudiat.—« ..Infantes tamen ipsi vel pueri tunc a supradictis erunt damnis atque verberibus alieni, si hanc perfidie doctrinam intra X etatis sue annos positi meditasse fuerint visi » , vrf F. DAHN, *Westgothische Studien* (Würzburg, 1874), pág. 147.

des en función de los diferentes delitos que pudieran cometerse. La menor edad no es la misma en todos los fueros: en San Miguel de la Escalada, "usquequo dentes mutaverit" ¹¹; en Oña y Castroverde, la menor edad beneficia a los que no han cumplido los siete años ¹²; en Ledesma, a los de edad inferior a los nueve años ¹³; en Valdefermoso de las Monjas y en Brihuega a los menores de diez años ¹⁴, y en Alcalá de Henares puede hablarse de una mayoría de edad penal a partir de los catorce años ¹⁵.

Fijémonos en dos redacciones distintas, que pueden servir de modelo:

Fuero dado en 1190 a los collazos del Monasterio de Oña, 26: Puer vero infra VII ^{tes} annos non persolvat calumpniam".

Fuero de Alcalá de Henares, 153: "Todo ome dAlcala o de so termino qui non oviere .XIII. annos, non peche los cotos, e peche las libores; et si matare peche el omezilio e non peche las calonas e non exca enemigo...".

Las consecuencias que se desprenden de estos textos son interesantes: la menor edad exime del pago de las caloñas y evita que se incurra en el estado de "inimicus", es decir en la responsabilidad pe-

11. *Fueros de San Miguel de la Escalada, según la pesquisa hecha por el abad del Monasterio, por orden del rey Fernando II*, 17.—« .In fans usquequo dentes mutaverit, non pectet calumpniam».

12. *Fuero de Castroverde*.—«Puer septem annorum non pectet bandum nec libores; a septem annis usque ad quatuordecim sursum pectet vandum et libores».

13. *Fuero de Ledesma*, 241 Delos moços que han .IX. annos.—«Moço o moça que edade non a IX. annos ayuso, se liuores fizier, pechen sus parientes que el oeuen heredar .V.º soldos Et desde IX annos arriba, si liuores fizier, peche X. soldos Et si hueso quebrantar onde omne non morir, peche XXX. soldos E si danno fizier, peche doblado. Et se edade non a, non preste su dado nin uendido nin su preyto».

14. *Fuero de Valdefermoso de las Monjas*, 32—«Non firmet nullus homo si decem annos non habuerit. Aut de decem arriba et si hominem mactauerit, non pectet coto, sed pectet homicidium aut livores si fecerit; mas non exeat homiciero»; *Fuero de Brihuega*, 267. Si fiziere danno el que no es de edad.—«Todo mozo, o moza, que non fuere de edad, si danno fiziere en uinna o en verto, no peche calonna, si non fuere el apreciamento, et esta edad sea de X annos»

15. *Fuero de Alcalá de Henares*, 52 Mozo qui non oviere XIII. annos.—«Mozo qui non oviere .XIII. annos e matare ome, peche el omezilio; e non peche los cotos, e non exead enemigo»

nal. Sin embargo, se establece al menos en algunos fueros —Valdefermoso de las Monjas, Brihuega, Alcalá de Henares y Ledesma—, una indemnización por los daños causados por el menor: “peche las libores” (equimosis), o “peche el omezilio”; “no peche calonna, si non fuere el apreciamento”, de los daños causados por los menores de diez años en las viñas o en los huertos (Brihuega).

Las “barayas”, luchas o peleas, que entre adultos, por la falta de frialdad y de completa libertad que se presupone en sus autores, constituyen una circunstancia que el derecho toma en consideración, cuando tienen lugar entre niños, determinan una eximente penal¹⁶. Veamos el siguiente texto:

Fueros que el abad de Sahagún y otros señores dieron a Villaviciencio (a. 1221): “Se nino fidalgo obier en a villa que baraiá ovier cón otro nino, non ai calopnia”.

¿Cuál es la razón que justifica en este caso la exención de responsabilidad del menor hijodalgo? ¿La ‘baraiá’ propiamente dicha y por los motivos indicados? ¿Su menor edad? ¿O el hecho de que el autor pertenezca a una clase social privilegiada? Creo que la exención de responsabilidad está determinada por la edad y que afectaría también al otro menor, no hijodalgo, puesto que intervino en la ‘baraiá’, y su conducta no es sancionada en el fuero.

Mayor dificultad en orden a su interpretación se advierte en un texto del Fuero de Salamanca, en el que se contempla también una ‘baraiá’ entre niños, uno de los cuales ha resultado herido o muerto. He aquí el texto:

Fuero de Salamanca, 349. De ninos que barayan, como manda— “Si dos ninos barayaren que non sean de hedade, e el uno al otro ferir con piedra o con palo o con cuchielo, iure el padre por su cabeza que su fiyo nolo ferio, e salga dō calona. E si un nino a otro matar iure el padre del que matar con .XII. vezinos, e salue el moço que non peche omezio nin sea iusticiado. E si el nino padre non ovier, el pariente mas propinquo faga estos derechos”.

16. J. ORLANDIS, *Sobre el concepto de delito en el Derecho de la Alta Edad Media*, cit., págs 122 y 134

Podemos formular a este texto la misma pregunta que al anterior: ¿cuál es el fundamento de la exención de responsabilidad?, ¿la menor edad del autor? ¿el juramento purgatorio —individual o mediante cojuradores— del padre o del pariente más cercano del menor? De una interpretación literal del texto se deduce que la exención de responsabilidad del menor es el efecto del juramento prestado por el obligado a ello. Se da por supuesto que el menor, en la 'baraia' que mantuvo con el otro menor, lo ha herido o matado con armas prohibidas y, sin embargo, se estimula al padre o al pariente para que juren que no lo hizo.

Esta contradicción es difícil de resolver tal y como ha llegado hasta nosotros el texto que comentamos. En efecto, si el menor ha cometido el delito, punto de partida del supuesto, el padre o el pariente tienen dos alternativas posibles, es decir, jurar que no lo cometió, o no emitir juramento alguno. En el primer caso nos encontraríamos ante un juramento falso, y en el segundo con la responsabilidad penal absoluta del menor. Ambas conclusiones son difíciles de admitir, porque el fuero tiende a liberar al menor precisamente por el juramento del padre o del pariente.

Creo que nos encontramos ante una redacción jurídica que no ha precisado el contenido del juramento. Hay que pensar que lo que el padre jura es, en efecto, "que su fiyo nolo ferio" o no lo mató, pero con el discernimiento necesario para que sea declarado responsable. Es la falta de discernimiento en el autor, debida a la misma 'baraia', pero también a su menor edad, la que justifica en este caso la exención penal.

Estudiemos ahora el delito de 'bando' o banda, que se caracteriza por la ayuda, por el auxilio, que el principal autor recibe de otras personas para su comisión, y entre ellas de sus hijos y parientes, los cuales inciden en responsabilidad en algunos derechos locales, al ser considerados coautores o cómplices del mismo¹⁷. Dicho delito lo regulan, entre otros, los Fueros de Calatayud¹⁸, Cuenca¹⁹ y Zamo-

17. De este delito se ocupa también J. ORLANDIS, cfr. la nota anterior.

18. *Fuero de Calatayud*, 62—«Et si nullo homine habuerit baralla cum suo uicino, et per ipsa baralla filios de ipsos, homine matauerint, parentes pectent homicidio».

19. *Fuero de Cuenca*, 340 (XIII,2). Quod quicumque in bandum uenerit (pectet excepta uxore).—«Quicumque in bandum uenerit ad auxilium alicui pre-

ra ²⁰, pero no precisan la mayor o menor edad de los hijos coautores. En cambio, el Fuero de Castroverde exime de responsabilidad al menor de siete años, aunque intervenga en el bando: "puer septem annorum non pectet bandum nec libores ²¹.

b) La edad como circunstancia atenuante de la responsabilidad penal se observa en los Fueros de Ledesma y Sepúlveda. En el primero el menor de nueve años que causa "libores" a un tercero, debe satisfacer una indemnización de cinco sueldos, pero si es mayor de esa edad pagará el doble, es decir, la indemnización más una pena pecuniaria de igual cuantía ²². Cuando es un adulto el que origina el mismo resultado, aunque el texto contempla el caso más específico de "libores" causadas en la cara de la víctima, la cantidad que debe pagar se eleva a veinte maravedís ²³. Desconocemos el límite a partir del cual se iniciaría la mayoría de edad penal en Ledesma; la civil coincide con los quince años ²⁴.

Las heridas que un "moço que non es de seso" produzca a un adulto ²⁵ y las sustracciones que un menor pueda efectuar en el mercado ²⁶, son los supuestos regulados en el Fuero de Sepúlveda ²⁷. Se bendum, pectet quicumque calumpniam fecerit duplatam, licet (sit) filius uel consanguineus, excepta uxore: uxor enim licet in bandum ueniat sui mariti, aut maritus in bandum sue uxoris, neuter eorum proinde habet aliquid pectare, quia una erit calumpnia amborum».

20 *Fuero de Zamora*, 70. De baraya —« .E fillo que aiudar apadre, nonno saquen por bando, nen padre contra fillo, nen muger, nen omne que touier en sua casa, nen iugero, nen cabanero; mas cada uno peche lo que fezier por so fuero».

21. *Fuero de Castroverde*, cit en nota 12.

22 *Fuero de Ledesma*, 241, cit. en nota 13.

23. *Fuero de Ledesma*, 22. Quien firir a uizino —«Todo uizino de Ledesma que firir asu uizino con punnos de los ombros arriba, peche .LX. soldos; se con punno dier encara e liuores fizier, peche .XX. morauis; e se fur niego e non podier prouar, iure si quinto; e si fur mannifiesto e non ouier onde pague los .XX. morauis, cortenlle la mano».

24. *Fuero de Ledesma*, 137, 173 y 187.

25. *Fuero extenso de Sepúlveda*, 79-a.—«Otrrossí, moço que firiere a mayor de sí, si ge lo pudiere provar el mayor quel' firió, si el mayor le feriere, non peche calonna ninguna».

26. *Fuero extenso de Sepúlveda*, 79-b.—«Otrrossí, si algún moço que non es de seso arrabare alguna cosa en el mercado, e sobr'ello lo messaren ol'maiaren por ello, non peche calonna ninguna, el moço peche I menca».

27. R. Gibert, *Los Fueros de Sepúlveda. Estudio histórico-jurídico* (Segovia, 1953), pág. 513.

admite en este lugar el ejercicio de un *ius puniendi* por cualquier vecino contra los menores que han cometido estos delitos, y que se concreta en eximir de responsabilidad penal a las víctimas de los menores cuando causen heridas a éstos en el primer caso, o cuando los “messaren” (arrancaren los cabellos con las manos) o “maiaren” (golpearan) en el segundo. Del capítulo 79-a del Fuero de Sepúlveda, no se desprende que la eximente que favorece al adulto que en esas circunstancias hiere al menor pueda identificarse con una posible legítima defensa.

La atenuante de la menor edad se advierte en el delito de sustracción en el mercado, ya que el menor es sancionado con la multa de un miscal, que equivale a sueldo y medio, mientras que los adultos por “coger fruta ajena”, lo son al pago de una pena pecuniaria que asciende a cinco sueldos y al doble si es de noche²⁸.

c) Los demás fueros castellano-leoneses, entre los cuales se incluyen algunos de los más desarrollados no contienen normas parecidas a las que hemos visto. Sobre la edad y sus repercusiones en el derecho penal guardan silencio. ¿Cómo explicarlo? Podría pensarse —es el caso de Cuenca y otros municipios que han recibido un fuero semejante, donde se consagra el principio de la responsabilidad de los padres por los delitos de los hijos no emancipados, al obligárseles al pago de las caloñas en las que de algún modo participa la autoridad pública—, que la responsabilidad penal se habría objetivizado y, por tanto, se prescinde de tomar en consideración la edad de los menores no emancipados, para asegurar a la autoridad esa fuente de ingresos. Pero esta hipótesis no satisface plenamente. El Fuero de Cuenca, en efecto, recoge la obligación de los padres al pago de las caloñas derivadas del homicidio cometido por el hijo, pero no los declara incurso en la situación de “inimicitia”, “nisi de homicidio fuerint culpati”²⁹. Y es preciso preguntarse, ¿a partir de qué edad

28. *Fuero extenso de Sepúlveda*, 82 De qui cogiere fructa aiena.—«Todo omne que fructa aiena cogiere, si ie lo pudieren provar, por de día peche V sueldos e por de noche X sueldos; e si provar non ge lo pudieren, salves por su iura, e el querelloso peche el apreciamento o la calonna, qual más quisiere».

29. *Fuero de Cuenca*, 207 (X,5). Quod parentes respondeant pro malefactis filiorum.—«Parentes respondeant pro malefactis filiorum suorum, siue sint sani, siue furiosi .. Tamen si filius homicidium perpetraverit, licet sit mercenarius,

podrían ser declarados enemigos los hijos 'emparentados', y sufrir las consecuencias de la venganza privada de los parientes de la víctima? La pregunta no es contestada por estos fueros. Tampoco por aquellos otros —Coria, Usagre, Cáceres, Alba de Tormes y Zamora— que establecen un sistema opuesto al anterior, es decir de irresponsabilidad de los padres por los delitos de los hijos³⁰. En 1285 Sancho IV extiende este sistema a Cuenca, pero la pregunta que formulamos más arriba sigue sin respuesta en el privilegio real: "Alo que me enbias-tes dezir que manda uestro fuero...que por las culpas del fijo que lazdre el padre...aesto uos d'go que non es derecho, e tengo por bien que se libre por derecho e non por esse fuero"³¹.

Otra posible explicación: ¿concediría en estos municipios la mayoría de edad penal con la civil o con la procesal, que a veces son distintas entre sí? Esta regla no puede admitirse con valor general. El mismo Fuero de Cuenca permite que los menores de doce años sufran un determinado tipo de prisión, en supuestos, al parecer, de responsabilidad por deudas no satisfechas por el padre³². Y, sin em-

nullus pro eo respondet set soli parentes, quia ipsi debent soluere calumpnias, non tamen exeant inimici, nisi de homicidio fuerint culpati . » (cfr. *Fuero de Zorita de los Canes*, 189; *Fuero de Béjar*, 230-234; *Fuero de Plasencia*, 461; *Fuero de Baeza* (ms. París), 69 y 70; *Fuero de Baeza*, 186; *Fuero de Alcaraz*, III, 79; *Fuero de Alarcón*, 175; *Fuero latino de Teruel*, 317; *Fuero romance de Teruel*, 425; *Carta puebla de Albarracín*, pág. 142).

30. *Fuero de Coria*, 348 Qui ovier fijo o sobrino —«Todo ome que hijo o sobrino ovier, e otro ome matar, non pechen por el su auer los parientes, nin su padre; nin su muger la su meatat pierda, si varon matar a otro»; *Fuero de Usagre*, 361; *Fuero de Cáceres*, 340; *Fuero de Alba*, 10 De filio en parentado —«Todo filio enparentado que con padre o con madre morare, si omne matare, adugalo el padre si se quisiere; e si non lo quisiere adozir, sea el fijo enemigo de los parientes del muerto; e por esto el padre ni la madre non pierda de su auer nada .»; *Fuero de Zamora*, 18. De los fijos que fazen omizio.—«Omne que ovier fillo que fezier omizio, ellos iuyzes lelo demanden e fagan del sua iusticia. E se ellos iuyzes no lo axaren, el padre ola madre non pierda por el su auer, nen responda por el»

31. Ed. R. UREÑA, *El Fuero de Cuenca*, cit., pág. 863.

32. *Fuero de Cuenca*, 607 (XXIII, 21) De muliere conuicta pro suo debito, uel sui mariti et de captionibus uirorum et mulierum —« ..Uerumtamen cauendum est, quod nullus mittat mulierem, neque puerum antequam sit duodecim anorum et supra, nisi in cathena »; *Fuero de Zorita de los Canes*, 492, *Fuero de Béjar*, 729-731; *Fuero de Plasencia*, 267 y 268; *Fuero latino de Teruel*, 193.

bargo, en este fuero tan sólo a partir de los doce años puede hablarse de una cierta mayoría de edad civil³³.

¿O es que en estos municipios el posible juego de la edad como circunstancia modificativa de la responsabilidad penal se regula por costumbres no escritas, y que nos son desconocidas?

4. Con la recepción del *ius commune* sus principios son adoptados por el derecho castellano, que tiende a unificar los criterios que deben inspirar la valoración penal de la edad del delincuente.

a) Los menores de catorce años o de doce, según sean varones o hembras, por ser impúberes, no responden penalmente de los delitos sexuales que puedan cometer. Las Partidas justifican la eximente porque los menores de esa edad "non han entendimiento" para incurrir en responsabilidad³⁴. La falta de discernimiento en el autor de un delito de esta clase le exime de la correspondiente pena: "Ca, maguer se trabaxasse de fazer tal yerro como este, non deue ome asmar que lo podria cumplir. E si por aventura acaesciesse que lo cumplies-

Fuero romance de Teruel, 198; *Carta puebla de Albarracín*, pág. 64; *Fuero de Baeza (ms Paris)*, 476; *Fuero de Baeza*, 563; *Fuero de Alcázar*, VIII, 98; *Fuero de Alarcón*, 501.

33. Cfr. J. MARTÍNEZ GIJÓN, *Los sistemas de tutela y administración de los bienes de los menores en el Derecho local de Castilla y León*, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 41 (1971), págs. 14-21.

34. *Partidas*, 1,1,21. Quales pueden ser escusados por no saber las leyes— «Señaladas personas son las que se pueden escusar de non rescibir la pena que las leyes mandan, maguer non las entiendan, ni las sepan al tiempo que yerran, haciendo contra ellas. Eso mismo decimos del moço que fuesse menor de catorze años: o la moça menor de doce, maguer probase fecho de luxuria, sol que non lo sopiesse facer. Estos tales escusados serian de la pena de las leyes, porque non han entendimiento. mas si por ventura fuessen menores de diez años e medio, e ficiesen algun otro yerro, asi como furto, o homicidio, o falsedad, o otro malfecho qualquier, serian escusados otrosí de las penas que las leyes mandan por mengua de edad y de sentido »; *Partidas*, 7,18,2. Quien puede acusar al que cae en pecado de incesto, e ante quien, e en que manera, e a quien. « Otrosí, puede ser acusado deste yerro ome que lo fiziere, fueras ende moço menor de catorze años, e la moça menor de doze»; *Ordenamiento de Alcalá* 21,1. « que toda mugier que fuere desposada por palabras de presente con ome, que sea de edad de catorze annos compridos, e ella de doce acabados », incurrir en el delito de adulterio.

se, non aura entendimiento cumplido para entender, nin saber, lo que fazia. E porende non puede ser acusado, nin le deuen dar pena porende”³⁵. En el delito de bestialidad, a pesar de que la ley no determina el límite a partir del cual le sería imputable a las mujeres, es de suponer que sería el establecido en general para los delitos de lujuria, es decir, los doce años³⁶.

En los demás delitos, los menores de diez años y medio, en atención a su proximidad a la infancia, lo que supone en ellos “mengua... de sentido”, o bien que “non sabe(n), nin entiende(n) el yerro que faze(n)”, son igualmente declarados exentos de responsabilidad penal³⁷. No se ha recogido en el derecho castellano la distinción de la glosa, según la cual los varones eran considerados próximos a la infancia hasta la edad indicada mientras que las hembras lo serían hasta los nueve años y medio.

35. *Partidas*, 7,1,9. Por cuales yerroz pueden ser acusados los menores, e por cuales non.—«Moço menor de catorze años, non puede ser acusado de ningun yerro quel pusiessen, que ouiesse fecho en razon de luxuria .. Pero si acacescisse, que este tal otro yerro fiziesse, assi como si firiesse, o matasse, o furtasse, o otro fecho semejante destes, e fuesse mayor de diez años e medio e menor de catorze, dezimos que bien lo pueden ende acusar; e si a aquel yerro le fuere prouado, non le deuen dar tan grand pena en el cuerpo, nin en el auer, como farian a otro que fuesse de mayor edad; ante gela, deuen dar muy mas leue. Pero si fuesse menor de diez años e medio, estonce non le pueden acusar de ningun yerro que fiziesse .».

36. *Partidas*, 7, 21,2. Quien puede acusar a los que fazen el pecado sodomitico, e ante quien, e que pena merecen auer los facedores del, e los consentidores —«Cada uno del pueblo puede acusar a los omes que fiziessen pecado contra natura, e este acusamiento puede ser fecho delante del juzgador do fiziessen tal yerro. E si le fuere prouado, deue morir porende tambien el que lo faze, como el que lo consiente. Fuera ende, si alguno de ellos lo ouire a fazer por fuerça, o fuere menor de catorze años. Ca estonce non deue recibir pena, porque los que son forçados no son en culpa; otrosi, los menores non entienden que es tan gran yerro como es, aquel que fazen. Essa misma pena deue auer todo ome o toda muger que yoguere con bestia; e deuen demas matar la bestia para amortiguar la remem-brança del fecho».

37. *Partidas* 1,1,21, ver nota 34; *Partidas* 7,1,9, ver nota 35; *Partidas* 7,8,3. Por que razones, e en que casos, no merece pena de homicida aquel que mata a otro ome.—«...Otrozi dezimos, que si algund .. moço que non fuesse de edad de diez años e medio, matasse a otro, que non cae porende en penan ninguna, porque non sabe, nin entiende el yerro que faze»; *Partidas* 7,9,8. Quien puede fazer deshonorra.—«Deshonorra, o tuerto, puede fazer a otro, todo ome o muger, que

El límite de los diez años y medio, como eximente de responsabilidad en delitos no sexuales, presenta algunas excepciones en las Partidas, puesto que en los de perjurio³⁸ y en los de apropiación violenta de cosa ajena³⁹ se eleva hasta los catorce años.

b) Consideremos ahora la edad como atenuante de la responsabilidad penal. Las Partidas establecen en este punto determinados límites de edad dentro de los cuales las penas que se impongan deben ser más leves. En una de sus leyes, con referencia a lesiones, homicidio y hurto, lo concreta entre los diez años y medio y los catorce⁴⁰, pero en otra sin alusión a ningún delito en particular, los fija entre los diez años y medio y los diecisiete:

uuire de diez años e medio arriba; porque tuuieron por bien los Sabios antiguos, que deste tiempo en adelante, puede auer cada uno entendimiento, para entender, si faze deshonna a otro ». *Partidas* 7,14,17. Como los que son menores de diez años e medio, e los locos, e los desmemoriados, non son tenudos a la pena de furto que fazen—«Moço menor de diez años e medio, furtando alguna cosa, como quier, que si fallaren con el furto, que lo pueden tomar, con todo esso, non pueden, nin deuen demandarle la cosa, con la pena de furto ».

38 *Partidas*, 3,11,7 Quien puede recibir la jura—« E aun dezimos, que si aquel que fizo la jura, era menor de catorze años, o desmemoriado, o loco; que maguer manifestamente jurasse mentira, non vale por ende menos, nin le pueden dar por ello pena de perjuo. Ca todo home puede sospechar que estos a tales non dizen a sabiendas mentira, nin se mueuen falsamente; mas por mengua de seso, o por gran simpleza que es en ellos, o porque non son de edad, juran, e dizen a las vegadas, cosas que non deuan...».

39. *Partidas* 7,10,10. Que pena meresce aquel que el por sí mismo, sin mandado del Judgador, entra, o toma por fuerza, heredamiento, o cosa agena.—«Entrando, o tomando alguno por fuerza por sí mismo sin mandado del Judgador, cosa agena, quier sea mueble, quier rayz, dezimos, que si derecho o señorío auia en aquella cosa que assi tomo, que lo deue perder; e si derecho o señorío no auia en aquella cosa, deue pechar aquel que la tomo, o la entro, quanto valia la cosa forçada; e demas deuelo entregar della, con todos los frutos, e esquilmos que dende lleuo. E si por auentura aquella cosa que asi forço, se perdiesse, o se empeorasse, o muriesse despues, el peligro del empeoramiento, o de la perdida, pertenesce al forzador, en manera, que es tenuto de pechar la estimacion della, a aquel a quien la tomo, o la forço; e esta pena ha logar contra todos los omes que tomaren, o furtaren lo ageno .. fueras ende, si el que lo fiziesse fuesse menor de catorze años .. Pero... maguer non caya en esta pena, tenuto es de desamparar, o de tornar simplemente, aquello que tomo, o entro, como non deua, a aquellos cuyo era ..»

40. *Partidas* 7,1,9, cit en nota 35

Partidas 7,31,8. Que cosas deuen catar los Juezes, ante que manden dar las penas; e por que razones las pueden crescer, o menguar, o toller.—“Catar deuen los Jugadores, quando quieren dar juyzio de escarmiento contra alguno, que persona es aquella contra quien lo dan; ...o si es moço, o mancebo, o viejo: ca más crudamente deuen escarmentar al... mancebo que al viejo, nin al moço... E si por auentura, el que ouiesse errado fuesse menor de diez años y medio, non le deuen dar ninguna pena. E si fuesse mayor de esta edad y menor de diez e siete años deuenle m. nguar la pena que darian a los otros mayores por tal yerro...”

Esta solución implica una novedad frente al Derecho común, y no pasó inadvertida a Gregorio López, quien recuerda un texto de Socino, en el cual se hacía referencia a algún estatuto que establecía los dieciocho años como edad máxima para atenuar las penas, salvo en crímenes de lesa majestad, homicidios dolosos y perturbación de la paz pública. El autor citado concluye señalando la peculiaridad del derecho castellano en este punto: “tene ergo menti novam decisionem istius legis Partitarum in hoc”⁴¹. La solución indicada debió imponerse en la práctica, salvo expresa derogación en posteriores regulaciones de algunos delitos. En el siglo XVIII Alonso de Villadiego, como hemos de ver, confirmará esta hipótesis.

En algunos casos y por diferentes motivos, la política penal de la monarquía absoluta se endurece, con la consiguiente imposición de penas más graves a los autores de ciertos delitos. Pero incluso en estos casos, y en atención a la edad de los delincuentes, se establecen nuevos límites por debajo de los cuales se aplican penas más benignas. En 1552 los ladrones menores de veinte años⁴², y en 1566 los de edad inferior a los diecisiete no pueden ser condenados a galeras, y a los mayores de esta edad no se les impone automáticamente dicha pena sino cuando sean “de tal disposición y calidad”

41 Glosa 6^a a *Partidas* 7,31,8, «menor de diez e siete»

42. *Novísima Recopilación* 12,14,1. Pena de los ladrones, y su conmutación en la de galeras con las calidades que se expresan Don Carlos y D.^a Juana, y el príncipe D Felipe, en Monzón, por pragmática de 25 de noviembre de 1552 — «Mandamos a todas las justicias de nuestros reynos, que los ladrones, que conforme a las leyes de nuestros reynos deben ser condenados en penas de azotes, de aqui adelante la pena sea, que los traigan a la verguenza, y que sirvan quatro años en nues-

que puedan soportarla⁴³. El límite de los diecisiete años es el que se establece para condenar desde 1695 a la misma pena a los gitanos contraventores del género de vida al que deben dedicarse de acuerdo con la ley, pudiendo imponérseles la de presidio “donde sirvan para las obras”, si son mayores de catorce años⁴⁴. En 1734, el límite de edad para la condena a la pena de galeras se rebaja a los quince años, cuando se trate de ladrones cortesanos, los cuales pueden ser condenados a muerte si han cumplido los diecisiete años⁴⁵.

tras galeras por la primera vez, siendo el tal ladrón mayor de veinte años y por la segunda le den cien azotes, y sirva perpetuamente en las dichas galeras; y si fuese el hurto en nuestra Corte, por la primera vez les sean dados cien azotes, y sirva ocho años en las dichas nuestras galeras, siendo mayores de la dicha edad, y por la segunda vez, le sean dados doscientos azotes, y sirva perpetuamente en las dichas galeras. Y mandamos, que los ladrones, y vagamundos y holgazanes, menores de la dicha edad de veinte años.. no sean echados a las galeras sino que sean penados y castigados conforme a las leyes de nuestros reynos».

43. *Novísima Recopilación* 12,14,2—Aumento de penas a los ladrones; e imposición de la de galeras, aunque no tengan veinte años. D Felipe II por pragmática de mayo de 1566.—«Por quanto en la precedente pragmática de veinte y cinco de noviembre de 1552 se ordena y manda, que los ladrones, que conforme a las leyes de estos reynos, habian de ser condenados en pena de azotes, por la primera vez fuessen condenados en quatro años de galeras y vergüenza publica, siendo el hurto hecho fuera de Corte, y siendo en Corte, ocho; mandamos, que los quatro años sean y se entiendan seis, y los dichos ocho diez, y que en el dicho caso sean condenados por el dicho tiempo en el dicho servicio de galeras; lo qual se entienda y execute, no embargante que los dichos ladrones no hayan la edad de veinte años, como en la dicha pragmática se dice, siendo de tal disposición y calidad, que puedan servir en las dichas galeras, y habiendo a lo menos diez y siete años ».

44. *Novísima Recopilación* 12,16,7. Nueva forma para la persecucion y castigo de los gitanos, contraventores a lo dispuesto sobre el modo en que deben vivir Pragmática de D Carlos II en Madrid a 12 de junio de 1695, repetida por D Felipe V, en otra de 15 de enero, publicada el 14 de mayo de 1717, por cédula—13 «En todos los casos contenidos en los capítulos antes de este, en que a lo que contravinieren se impone pena de galeras, debe entenderse y executarse en los que fueren mayores de diez y siete años; siendo mayores de catorce, se envien a presidios, donde sirvan para las obras,.. ».

45. *Novísima Recopilación* 12,14,3. Pena de los que hurtaren en la Corte y cinco leguas, y prueba privilegiada de este delito D. Felipe V en el Pardo por pragmática de 23 de febrero de 1734—«.. que a qualquiera persona que, teniendo diez y siete años cumplidos, dentro de la Corte y en las cinco leguas de su rastro y distrito le fuere probado haber robado a otro. se le deba im-

c) Veamos ahora algunas excepciones a las reglas anteriores. Al parecer, en los delitos de lujuria, y con especial referencia al adulterio, las Partidas descartan expresamente la posibilidad de aminorar las penas establecidas, cuando sus autores son mayores de catorce o de doce años. Puede hablarse de plena responsabilidad penal, incluso en los casos en que sus autores no hayan alcanzado la edad absoluta, es decir, los veinticinco años: “Si el mayor de catorze años e menor de veynte e cinco, fuesse acusado que auia fecho adulterio; si conosciere algunas cosa en juyzio, seyendo acusado de tal yerro, empescerle ha lo que conosciere, e recibira por ende la pena que manda la ley; e non se puede escusar, por dezir que non es de edad cumplida”⁴⁶.

Otra excepción se observa en los delitos monetarios⁴⁷. Las Partidas, al ocuparse de la falsificación de moneda, no resuelven si los autores de ese delito mayores de diez años y medio y menores de diecisiete podrían invocar su edad para que se les atenuara la pena que debería serles impuesta en base a lo dispuesto por la ley 7,31,8, ya citada⁴⁸; en todo caso, cuando han superado los diez años y medio pueden ser castigados con penas corporales: “E aun dezimos, que maguer se acertasse el mesmo en fazer la moneda, non deue recibir la pena en el cuerpo, seyendo el menor de diez años e medio”⁴⁹. En esta misma línea, pero con mayor rigor, dos disposiciones, una de 1624 y otra de 1658, excluyen de los beneficios de la menor edad —“sin que se pueda excusar por menor de edad”— a los que

ner pena capital. . sin arbitrio para templar ni conmutar esta pena en alguna otra más usual y benigna: que si el reo de semejante delito no tuviera la edad de diez y siete años cumplidos, y excediere de los quince, se le condene en la pena de doscientos azotes y diez años de galeras y a que, pasados, no salga de ellas sin mi expreso consentimiento...».

46. *Partidas* 6,19,4. Como el menor se puede excusar de los yerros que ouiere fecho por razon de la edad.

47. Cfr. J. LLUIS Y NAVAS, *Las características y tendencias generales de la política penal monetaria en la Corona de Castilla durante la Edad Moderna*, en *Numisma* IX-36 (1959), págs. 9-24; IX-37 (1959), págs. 9-33; IX-38 (1959), páginas 9-53.

48. Cfr. dicha ley en el núm. 4, apartado b) de este trabajo.

49. *Partidas* 7,7,10. Como la casa, o el lugar en que se faze moneda falsa, deue ser del Rey.—« . Otrosi dezimos, que si la casa fuere de huerfano menor de catorce años, que estuuiesse en guarda de otri, que la non deue perder...».

introdujeran en el reino moneda falsa o violaran la prohibición de extraer el oro y la plata⁵⁰.

Algunas ordenanzas municipales modifican también el sistema general, para proteger las propiedades agrícolas y los cultivos de las invasiones y de los robos de los menores de edad, instigados con frecuencia por sus propios familiares. En 1514, en la ciudad y tierra de Segovia, los mayores de siete años reponen penalmente, sin atenuación alguna, cuando entran en los huertos sin permiso de los dueños⁵¹.

5. La legislación, que desde la segunda mitad del siglo XIII establece unas edades fijas, en base a las cuales se produce automáticamente o una exención de responsabilidad penal o una disminución de las sanciones que deben imponerse una vez infringido el orden jurídico, es discutida por Gregorio López en sus glosas a las Partidas, recogiendo el parecer de los glosadores y los comentaristas. Lo que se discute en concreto es ese automatismo, que se pretende sustituir por el arbitrio judicial en el sentido de que sea el juez quien decida, si el menor actuó o no con dolo porque puede ocurrir que incluso

50. *Novísima Recopilación* 9,13,10 Prohibición de sacar el oro y plata en pasta o moneda, y de entrar la de vellon en estos reynos D. Felipe IV en Madrid por pragmática de 14 de octubre de 1624.—«Mandamos, que ninguna persona natural ni extranjero de estos reynos saque ni intente sacar fuera de ellos oro ni plata en pasta ni en moneda, en ninguna cantidad que sea, sin nuestra licencia, ni con ella en mas cantidad de lo que la licencia contuviere; y el que lo contrario hiciere, incurra en la dicha pena de muerte y confiscacion de bienes y asimismo no metan en estos reynos de fuera de ellos moneda de vellon, en ninguna cantidad que sea ; sin que se puedan excusar por menor de edad, ni por ser extranjeros ; *Novísima Recopilación* 12,8,4 cit. en la nota 3, § 7 «Y contra los que la metieren en estos reynos o la recibieren, o ayudaren a su entrada, o la receptaren, sean condenados en pena de muerte de fuego y perdimiento de todos sus bienes desde el día del delito, y de los navios o barcos, o por tierra de los carros y recuas en que viniere o hubiere entrado la dicha moneda, aunque haya sido sin noticia del dueño de los navios, barcos, carros, o recuas, sin que se puedan excusar por menores de edad, ni por ser extranjeros »

51. *Ordenanzas de ciudad y tierra de Segovia*—«Todo hombre o muger que en huerto ageno entrare sin voluntad de su duenno aunque no coja fruta que peche veinte maravedis o moço o moça de siete annos ayuso que alguna cosa destas hiciere peche seis marauedis al sennor de la huerta o el danno si fuere apreatado qual mas quisiere el sennor del huerto» (pág. 482 de la ed. cit.).

antes de los diez años y medio el menor haya adquirido el suficiente desarrollo mental para que su actuación sea estimada dolosa, y también puede darse el supuesto contrario, es decir, el del menor que que aun habiendo alcanzado una edad superior a los diez años y medio, no fuese capaz de dolo, lo que debe decidir el juez.

Gregorio López no creía viable el triunfo de esta orientación a tenor de lo establecido en las Partidas: “no queda pues, hoy día, al arbitrio del juez, según esta ley de Partidas (7,1,9), decidir quien se entienda capaz de dolo”. Insistía sin embargo sobre su punto de vista, argumentando del modo siguiente: “no debe negarse que en algún caso particular y de mal ejemplo, podría el juez tal vez castigar al impúber, si por la perspicacia y malicia de mismo, y por la calidad del delito le pareciere conveniente, porque esta es materia de presunciones, y la presente ley establece lo que hemos visto, porque presume que el menor de la edad señalada es incapaz de dolo”⁵².

No poseo datos suficientes para precisar hasta qué punto triunfó en la práctica esta orientación. Sin embargo, Alonso de Villadiego, en su *Instrucción política y práctica judicial*, admite que sea el juez quien decida si a los mayores de diecisiete y menores de veinte o veinticinco años se les debe imponer la pena ordinaria u otra menor arbitraria: “De suerte, que precisamente es obligado el juez a mitigar la pena, si el reo es menor de diez y siete años; pero si es mayor de esta edad hasta los veinte, o veinte y cinco años —límites estos sin apoyo en la ley—, es arbitrario al juez imponer la pena ordinaria, o otra menor arbitraria, conforme a la calidad del delito, y de las personas”⁵³. Y en 1791, muy de acuerdo con las ideas ilustradas, un joven de dieciséis años procesado por “occenidades luxoriosas”, y una muchacha de la misma edad, acusada de “escándalos de yncontinencia”, fueron tan sólo apercibidos y confados a sus padres para que los corrigieran de sus vicios⁵⁴.

JOSÉ MARTÍNEZ GIJÓN

52. Glosa 7.^a a *Partidas* 7,1,9, «de diez años e medio».

53. Ed. Madrid, 1766, pág. 77, núm. 162

54. F. TOMÁS Y VALIENTE, *El Derecho penal de la Monarquía absoluta*, cit., página 343

Ediciones de las fuentes utilizadas.

- Concilios de Toledo, ed. J. Sáenz de Aguirre, IV (Roma, 1754).
 Fuero de Alba de Tormes, ed. A. Castro y F. Onís (Madrid, 1916).
 Fuero de Alcalá de Henares, ed. G. Sánchez (Madrid, 1919).
 Fuero de Brihuega, ed. E. Luño Peña (Zaragoza, 1927).
 Fuero de Calatayud, ed. J. M^a Ramos Loscertales, en el ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL I (1924), págs. 408 y ss
 Fuero de Castroverde, ed. J. González, *Alfonso IX*, II (Madrid, 1944), pág. 231.
 Fuero de Coria, ed. E. Sáez (Madrid, 1949)
 Fuero de Cuenca, ed. R. Ureña (Madrid, 1935)
 Fuero de Ledesma, ed. A. Castro y F. Onís (Madrid, 1916).
 Fuero dado por el abad de Oña a los collazos del Monasterio, ed. E. Hinojosa, *Documentos para la historia de las Instituciones de León y Castilla Siglos X-XIII* (Madrid, 1919), pág. 93.
 Fuero de Salamanca, ed. A. Castro y F. Onís (Madrid, 1916)
 Fuero de San Miguel de la Escalada, ed. E. Hinojosa, *Documentos*, cit., pág. 81.
 Fuero extenso de Sepúlveda, ed. E. Sáez (Segovia, 1953).
 Fuero de Usagre con las variantes del de Cáceres, ed. R. Ureña y A. Bonilla (Madrid, 1907).
 Fuero de Valdefermoso de las Monjas, ed. Catalina García, *La Alcarria en los primeros siglos de la Reconquista*, ap. 4, págs. 118 a 124.
 Fuero Viejo de Castilla, ed. *Los Códigos Españoles concordados y anotados*, I (Madrid, 1872)², págs. 243 y ss
 Fueros de Villavicencio, ed. T. Muñoz y Romero, *Colección de Fueros Municipales y Cartas Pueblas*, I (Madrid, 1847), págs. 179 y 180
 Fuero de Zamora, ed. A. Castro y F. Onís (Madrid, 1916).
 Liber iudiciorum, ed. K. Zeumer (Hannover, 1902).
 Novísima Recopilación de Leyes de España, ed. *Los Códigos Españoles concordados y anotados*, cit., VII-X.
 Ordenamiento de las Cortes de Alcalá de 1348, ed. *Los Códigos Españoles concordados y anotados*, cit., I, págs. 443 y ss
 Ordenanzas de ciudad y tierra de Segovia, año 1514, ed. R. Riaza, en el ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, 12 (1935), págs. 468 y ss
 Partidas, ed. *Los Códigos Españoles concordados y anotados*, cit., II-V.